

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2018-GOREMAD/GRRNYGMA**Puerto Maldonado, **16 AGO. 2018****VISTOS:**

El Memorando N° 229-2018-GOREMAD-GRRNYGMA de fecha 13 de julio de 2018, el Oficio N° 1293-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 12 de julio de 2018, escrito de Robustiano Lima Quispe de fecha 04 de junio de 2018, y el Informe Legal N° 620-2018-GOREMAD/ORAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05 de fecha 18 de febrero del 2005, se otorgó el contrato para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (Concesión de Castaña), en la comunidad de Lucerna, carretera Maldonado – Iberia Km. 48, margen izquierda, distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, a favor del Sr. José Alberto Cotaluque Maihua, por una extensión 969.10 Ha, y con Adenda al contrato en fecha 26 de junio de 2007, se modificó el área de la concesión a 1056.87 Ha.

Que, con Resolución Directoral Ejecutiva Regional N° 022-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER de fecha 28 de setiembre de 2010, se resuelve: **APROBAR** la solicitud de Transferencia de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05, a favor de CEFERINA QUISPE QUISPE (...) y se suscribe la adenda al referido contrato con el que se formaliza la transferencia de la titularidad del contrato de concesión.

Que, con Resolución Ejecutiva Directoral N° 109-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/DER de fecha 16 de setiembre de 2011, se aprueba la solicitud de transferencia del Contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05 a favor de Ruth Mery Arapa Quispe, Herlinda Quispe Quispe y Nilda Diana Mendiguri Quispe, dando representación a RUTH MERY ARAPA QUISPE (esto debido al fallecimiento de la señora CEFERINA QUISPE QUISPE madre de las mencionadas administradas) y con adenda de fecha 16 de setiembre de 2011, se formaliza la autorización de transferencia de la titularidad del Contrato.

Que, en fecha 04 de agosto de 2017, el administrado **WILSON BARRAGAN MENDIGURE** solicita la transferencia de posición del Contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05, transferida con Resolución Administrativa N° 1901-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/A/ATFFS-TAMBOPATA, cuyo titular es Ruth Mery Arapa Quispe, Herlinda Quispe Quispe y Nilda Diana Mendiguri Quispe (se debe precisar que se adjunta un documento de fecha 27 de julio de 2017, firmado por Ruth Mery Arapa Quispe, Herlinda Quispe Quispe y Nilda Diana Mendiguri Quispe solicitando la transferencia del Contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05 a favor del señor Wilson Barragan Mendigure).

Que, en fecha 04 de enero de 2018, el administrado Leoncio Jasmani Huaraca Jaquehua solicita actuación de oficio y se realice la georreferenciación de las áreas de contratos para realizar una correcta redimensión, de los siguientes contratos N° 17-TAM/C-OPB-A-127-04 (Leoncio Jasmani Huaraca Jaquehua), 17-TAM/C-OPB-A-027-05 (Ruth Mery Arapa Quispe), N° 17-TAM/C-OPB-J-123-03 (Ulises Moreno Huanuیره).

Que, en fecha 04 de enero de 2018, el administrado Robustiano Lima Quispe señala ser titular del Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-J-034-03, interpone oposición a la cesión de posición contractual del contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05 cuyo titular es la señora Ruth Mery Arapa Quispe, así como se suspenda actos administrativos del mencionado contrato.

Que, en fecha 05 de enero de 2018, el administrado Leoncio Jasmani Huaraca Jaquehua interpone oposición a la cesión de posición contractual del contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05 cuyo titular es la señora Ruth Mery Arapa Quispe

Que, en fecha 17 de enero de 2018, el administrado Leoncio Jasmani Huaraca Jaquehua interpone medida cautelar administrativa de paralización de actos administrativos sobre el contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05, cuyo titular es la señora Ruth Mery Arapa Quispe.

Que, con escrito de fecha 19 de febrero de 2018, Ruth Mery Arapa Quispe, mediante escrito pone en conocimiento que no realizó ningún acta y/o trámite de redimensión de área.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 07 de marzo de 2018, RESUELVE:





- **PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición a Cesión de Posición Contractual de Contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05, solicitado por el administrado ROBUSTIANO LIMA QUISPE.
- **SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la medida cautelar de Paralización de Actividades sobre el Contrato N°17-TAM/C-OPB-A-027-05, solicitado por el administrado LEONCIO JASMANI HUARACA HUARACA.
- **TERCERO:** CONTINUAR con el Trámite Correspondiente a la Cesión de Posición Contractual a favor de Wilson Barragán Mendigure.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 378-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 09 de marzo de 2018, RESUELVE:

- **PRIMERO:** AUTORIZAR la Transferencia de Cesión de Posición Contractual del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-PB-J-027-05, a favor de WILSON BARRAGAN MENDIGURE.
- **SEGUNDO:** APROBAR la Cesión de Posición Contractual del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-027-05 a favor de WILSON BARRAGAN MENDIGURE.
- **TERCERO:** RECONOCER como nuevo titular del Contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-027-05 a favor de WILSON BARRAGAN MENDIGURE.
- **CUARTO:** Suscribir la Adenda correspondiente, una vez que el nuevo concesionario cumpla con la garantía de fiel cumplimiento requerida por Ley, la cual consta del depósito en cuanto a favor del concedente, conforme al artículo 71 y 72 del Reglamento de Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI; siendo el monto del 0.01% de la UIT por el área de la concesión equivalente a S/. 438.60 (cuatrocientos treinta y ocho con 60/100 soles )

Se firma en fecha 09 de mayo de 2018, la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-027-05, a favor de WILSON BARRAGAN MENDIGURE.

Que, en fecha 04 de junio de 2018 se presenta un Recurso de Nulidad en contra de la Resolución Directoral Regional N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 07 de marzo de 2018; el cual **solo está firmado por el señor Robustiano Lima Quispe.**

Que, con Oficio N° 1293-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 12 de julio de 2018, la Directora de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre remite a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente remite el expediente de Leoncio Jasmani Huaraca Jaquehua y Robustiano Lima Quispe.

Que, con Memorando N° 229-2018-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 12 de julio de 2018, solicita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del GOREMAD emita Opinión Legal respecto al expediente administrativo de Leoncio Jasmani Huaraca Jaquehua y Robustiano Lima Quispe.

Que, se advierte que el administrado Robustiano Lima Quispe ha interpuesto un recurso de nulidad, debiendo aclararse que la nulidad puede ser requerida por el administrado a través del uso de los recursos administrativos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales según el artículo 216.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado con D.S N° 006-2017-JUS, señala: *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.* Por lo tanto, en aplicación del principio de informalismo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar, y el artículo 213, ambos señalados en el D.S N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en el cual indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; frente a lo expuesto y a fin de atender el interés del administrado debe adecuarse dicha solicitud a un recurso de apelación.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 218, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y el artículo 216 señala: "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo cual debe tomarse en cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS fue notificada al administrado Robustiano





Lima Quispe en fecha 23 de mayo de 2018, y ha presentado su recurso de apelación en fecha 04 de junio de 2018, por lo cual su recurso se encuentra dentro del plazo ley.

Que, el D.S N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.2) del Art. IV de Principios del Procedimiento Administrativo pregonan el principio del debido procedimiento administrativo estableciendo que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...)".**

Que, de la fundamentación fáctica argumentada por el administrado Robustiano Lima Quispe, en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, tiene los siguientes argumentos:

- En fecha 04 de enero de 2018, con escrito de Leoncio Huaraca Jaquehua solicitó que se realice una correcta georreferenciación y redimensión de áreas de contratos de concesión de los contratos N° 17-TAM/C-OPB-A-034-03 y del N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05, documento que no ha sido atendido; así mismo, en fecha 17 de enero de 2018, este mismo administrado solicitó una medida Cautelar Administrativa de paralización de actos administrativos en el contrato N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05.
- El administrado señala haber interpuesto una oposición contra el procedimiento de Cesión de Posición Contractual del Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05, el cual ostentaba como titular la señora Ruth Mery Arapa Quispe, por haberse presentado conflicto de interés en el área del contrato señalado (pues el área que se ha venido usando en campo difiere de las áreas otorgadas por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, por lo que se debe hacer una inspección en campo para determinar las áreas que corresponden).
- La Resolución Directoral Regional N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 07 de marzo de 2018 no fue notificada adecuadamente, lo que permitió la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 378-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS en fecha 09 de marzo de 2018, pues no se pudo interponer los recursos administrativos correspondientes.
- El haber dejado de notificar los actos administrativos, es decir la RDR N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS y la RDR N° 378-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, no se ha realizado un debido procedimiento, pues se ha suscrito hasta una adenda sin permitir impugnar.

Que, el administrado Robustiano Lima Quispe, fundamenta su pedido en escritos presentados por el señor Leoncio Huaraca Jaquehua, pues si bien en el encabezado del escrito de apelación se escribe el nombre ambos administrados, debe tenerse presente lo señalado al artículo 122 del D.S N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en el cual señala todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. *Nombres y apellidos completos*, (...). 2. *La expresión concreta de lo pedido*, (...). 3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido*, (...). En el presente caso el escrito solo ha sido firmado por Robustiano Lima Quispe, por lo cual se debe tramitar en virtud de lo requerido por este administrado.

Que, el administrado Robustiano Lima Quispe es titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-034-03 (01.08.2003), quien en fecha 04 de enero de 2018 presenta un recurso de oposición contra la cesión de posición contractual del Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-A-027-05 cuya titular era la señora Ruth Mery Arapa Quispe (pues lo transfirió al señor Wilson Barragan Mendigure), a su vez acumulativamente solicita la suspensión de actos administrativos dentro del mencionado contrato, fundamentando su pedido en razón de **existir conflictos en el linderaje desde antes del otorgamiento de los contratos, por lo que exige la inspección de campo junto a los colindantes para determinar las áreas, hasta que esto no se resuelva es necesario se paralice la transferencia así como todos los actos administrativos respecto a este contrato; además señala que al habérseles exigido el ordenamiento castañero recién se ha dado cuenta que no se respetaron las áreas que se usaban al momento de haberse otorgado los contratos, existiendo errores en las mediciones, causando un margen de error en las coordenadas, siendo diferente al área que es en campo. Asimismo indica que los colindantes se niegan a la firma de las actas de colindancia para poder resolver este conflicto y redimensionar las áreas.**

Que, de lo peticionado por el administrado Robustiano Lima Quispe se observa que está pidiendo que se midan las áreas para que se determine en campo las áreas que realmente vienen usando (a lo que ha





pretendido denominar una redimensión de oficio), por lo que debe clarificarse que la **REDIMENSION** es un **DERECHO DEL CONCESIONARIO**, según lo establecido en la CLAUSULA OCTAVA de su contrato el cual dice 8.11. *A solicitar el redimensionamiento y exclusión del área de concesión a fin de que se tome en cuenta derechos de terceros sobre áreas inicialmente concesionadas; es así que en el TUPA de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, aprobado con Ordenanza Regional N° 09-2016-RMDD/CR, señala en su numeral 52 el Procedimiento: Exclusión, Compensación, redimensionamiento en concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, señala como requisitos: 1. Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida al Director Regional Forestal y de Fauna Silvestre; 2. Un (01) ejemplar impreso y en digital incluyendo los archivos shapes con coberturas temáticas del mapas de las propuestas según sea el caso (...) Redimensión: Mapa de la propuesta de coordenadas UTM y actas de colindancia con firmas y legalizadas notarialmente. Debe hacerse mención que el artículo 77.1 del D.S N° 018-2015-MINAGRI que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, 77.1 Exclusión: Procede la exclusión del área cuando se acredita la propiedad de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas. (...)*

Ante lo expuesto se debe señalar que la **REDIMENSION** se inicia a pedido de parte y debe cumplir con los requisitos exigidos en el TUPA y el D.S N° 018-2015-MINAGRI, pues esta es un derecho del **concesionario** cuando exista o advierta la presencia de terceros en su área que estén reconocidos por la autoridad competente (tomándose en cuenta que la redimensión es un cambio en las dimensiones del área del concesionario, lo cual no significa en sí mismo una ampliación de área); entonces el administrado debe hacer su solicitud clarificando su pedido y adjuntando la documentación que corresponda.

Que, respecto a la oposición planteada por Robustiano Lima Quispe al trámite de cesión de posición contractual del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-027-05, cuyo titular era la señora Ruth Mery Arapa Quispe y fue transferida a favor de WILSON BARRAGAN MENDIGURE, debe precisarse que la **transferencia de la cesión de posición contractual**, está contemplado en la CLAUSULA OCTAVA.- DERECHOS DEL CONCESIONARIO, 8.2. A transferir, gravar y ceder su Derecho de Concesión, previa autorización del concedente y en los términos previstos en el presente contrato y los dispositivos legales; así como en el D.S N° 018-2015-MINAGRI, en su artículo 74.1 La cesión de posición contractual se realiza mediante adenda suscrita entre la ARFFS, el cedente y el cesionario, previa resolución autoritativa de la ARFFS sustentada en las siguientes condiciones: a. Verificación del título habilitante(...); b. Calificación del cesionario (...); c. Cuando el título habilitante se encuentre en un procedimiento administrativo único iniciado por el OSINFOR, (...); d. Establecimiento de la garantía de fiel cumplimiento por parte del cesionario, (...), así mismo en el artículo 74.2 señala: **74.2 La adenda incluirá una cláusula expresa por la que el cesionario se compromete a dar cumplimiento estricto a cualquier medida dictada por la autoridad, además de aquellas que se encuentren pendientes de ejecución por el cedente, o que pudieran derivarse de la implementación o modificación del manejo forestal.** y el artículo 74.4 señala: **74.4 La ARFFS deniega las solicitudes de cesión de posición contractual cuando se afecte la naturaleza u objeto original de la concesión.** (Subrayado y negrita nuestro), esto es concordante con lo señalado en el numeral 27 del TUPA de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD.

Que, según lo referido en el párrafo anterior es el **titular de la concesión**, en este caso del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-027-05, quien tiene el derecho de pedir la **transferencia de la cesión de posición contractual**, y en uso de esas facultades la administrada Ruth Mery Arapa Quispe ha requerido la transferencia de sus concesión a favor de WILSON BARRAGAN MENDIGURE, lo cual no impide que el administrado Robustiano Lima Quispe pueda iniciar o continuar con los trámites pendientes que tenga pues tal como refiere el artículo 74.2 del D.S N° 018-2015-MINAGRI así como la Adenda al Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-OPB-J-027-05, tal cual lo señala en su numeral 2.2. "El concesionario asume todos los derechos y obligaciones contenidas y/o derivadas del contrato de concesión, así mismo la responsabilidad que pudieran derivarse de la implementación o modificación del Manejo Forestal, y en general todas aquellas prestaciones que a la fecha hubiesen podido ser iniciadas y que se encuentren ejecutándose actualmente, comprometiéndose de ser necesario, aprestar a la brevedad posible todo aquel documento que sea necesario para formalizar sus obligaciones".

Asimismo debe indicarse que todo administrado que tenga interés legítimo, personal, actual y probado puede interponer un recurso frente al acto administrativo que considere que lesiona su derecho usando los recursos previstos en el artículo 216 del TUO de la ley 27444, concordante con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil dice que "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del





código Procesal Civil Peruano que señala : "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)". En el presente caso el administrado Robustiano Lima Quispe es titular de una concesión distinta a la transferida, así como esta transferencia no impide que el administrado pueda iniciar los trámites administrativos que crea correspondiente para mantener el uso de sus áreas o tampoco ha demostrado que esta situación interfiera en la administración de su concesión. Que, el administrado también ha señalado que no se le ha notificado con la Resolución Directoral Regional N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 07 de marzo de 2018, dentro del plazo para que impugne y así impida la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 378-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 09 de marzo de 2018 (que aprueba la transferencia a favor de WILSON BARRAGAN MENDIGURE del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-027-05, cuyo titular era la señora Ruth Mery Arapa Quispe), pero debe señalarse que el administrado ha sido notificado con la RDR N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS en fecha 23 de mayo de 2018 y conforme el artículo 16.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado con D.S N° 006-2017-JUS, señala: *el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por lo que el administrado pudo interponer los recursos administrativos que correspondiesen por estar dentro del plazo legal para interponerlo. Ahora, respecto a la RDR N° 378-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, el administrado ha tomado en conocimiento el 04 de junio de 2018 pues en el escrito de esta fecha menciona la citada resolución así como adjunta una copia de esta, por lo tanto, conforme lo señalado en el 19.2. del TUO de la Ley 27444, señala (respecto a la administración): También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.* Entonces respecto a ambas resoluciones el administrado ha podido interponer los recursos administrativos que considere convenientes, lo que no lo ha dejado en indefensión ni ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, en el numeral 1, señala en: **1.1 Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, nuestro ordenamiento jurídico – administrativo, prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados; estableciendo que cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el Acto Administrativo, ***este resulta como inválido***, en ese extremo el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Art. 10° establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho.

Que, conforme establece el principio de legalidad en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que en el presente caso corresponde declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- ADECUAR la solicitud de nulidad presentada por Robustiano Lima Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 07 de marzo de 2018 a un Recurso de Apelación.

**ARTICULO SEGUNDO.**- DECLARAR IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por el administrado Robustiano Lima Quispe contra la Resolución Directoral Regional N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 07 de marzo de 2018, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO TERCERO.**- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 369-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 07 de marzo de 2018 emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por las consideraciones expuestas.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRÉS"

"AÑO DEL DIALOGO Y RECONCILIACION NACIONAL"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

**ARTICULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía correspondiente

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** a Robustiano Lima Quispe, Ruth Mery Arapa Quispe, Wilson Barragan Mendigure, Leoncio Jasmani Huaraca Jaquehua y a las instancias del Gobierno Regional con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS  
OFICINA REGIONAL DE MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Ing. Francisco Milán Balarezo Yabar  
GERENTE REGIONAL